**VOTO DISIDENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03790/INFOEM/IP/RR/2025.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe**,** emite **Voto Disidente** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión **03790/INFOEM/IP/RR/2025 al tenor de lo siguiente:**

1. **Antecedentes.**

A través de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, la persona solicitante requirió al **Sujeto Obligado** las actas de Entrega Recepción de la Diputada Ana Lilia Herrera y sus áreas.

En respuesta, el Titular de la Unidad de Transparencia declaró incompetencia a favor del Congreso de la Unión. El Recurrente se inconformó por la respuesta emitida.

Así las cosas, el Instituto consideró que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** resultan parcialmente fundados, ya que del análisis y estudio realizado en la resolución, se localizaron dos notas periodísticas en las que se publicó que la Persona señalada en la solicitud, renunció a la dirigencia del Partido Político, por lo que se ORDENA al Sujeto Obligado entregar la información relacionada con el procedimiento de entrega recepción.

1. **Razones del Voto Disidente.**

No se comparte que se ordenen las actas entrega – recepción de la persona que ostentaba el cargo de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del partido en el Estado de México; así como de todas las áreas del **Sujeto Obligado** que se hayan generado con motivo de la renuncia de la persona referida en la solicitud de información, al diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

En primer término no se comparte el sentido de la resolución al no establecer de manera específica en el estudio de la resolución, las razones jurídicas que sustentan la obligación de los partidos políticos de hacer públicas las actas de entrega-recepción. Esta omisión, tiene como consecuencia, el cuestionarnos si la información es susceptible de proporcionarse ya que no forma parte de las obligaciones de transparencia específicas del Sujeto Obligado y por lo tanto, no hay fuente obligacional de los partidos políticos de hacer pública esta información.

Esta deficiencia en la fundamentación y motivación cobra especial relevancia al considerar que las actas de entrega-recepción son documentos que, por su naturaleza, podrían formar parte del funcionamiento interno y orgánico del partido político. Por ello, debió realizarse un análisis riguroso y exhaustivo sobre si el derecho de acceso a la información pública comprende este tipo de documentación.

Ahora bien, no debe perderse de vista que el Particular en la narrativa o descripción de la solicitud de acceso a la información pública puntualizó **“Diputada Ana Lilia Herrera”**, lo cual se relaciona con lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el artículo 155, el cual establece que las solicitudes de acceso a la información pública deben contener cualquier dato que facilite la búsqueda y eventual localización de la información.

Con esta precisión, se determina que la interpretación de la solicitud debió encaminarse a los procedimientos de entrega recepción de la persona referida en la solicitud, en su cargo de Diputada y con ello, analizar la incompetencia del Sujeto Obligado.

El análisis de la declaración de incompetencia ofrece dos beneficios importantes para el particular.

El primero de ellos es la orientación. Al declarar que el sujeto obligado no es competente para atender la solicitud, se señala de manera clara cuál es la autoridad que posee, administra o genera la información de interés para el particular.

El segundo beneficio es una garantía para el derecho del particular. Al dejar claro que la solicitud debe ser dirigida a un sujeto obligado diferente, se debe establecer en el estudio que se dejan a salvo los derechos del particular para presentar su solicitud ante la entidad que tiene las competencias, atribuciones y funciones necesarias para atenderla.

De esta forma, se protege el derecho del particular, garantizando que la solicitud se presente ante el Sujeto Obligado idóneo y que se facilite la información requerida.

Lo anterior, en razón que, como lo precisara el Sujeto Obligado, es competencia del Congreso de la Unión, pues de la información disponible en la página oficial de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura, la persona señalada en la solicitud ostentó el cargo de Diputada por Mayoría Relativa en representación del Partido Revolucionario Institucional por el periodo 2021-2024; se inserta imagen de referencia:



Dicho lo anterior, al haber señalado, el Sujeto Obligado desde su respuesta que la información de interés para el particular no es de su competencia por ser parte de las atribuciones, funciones y competencias del Congreso de la Unión, es que se determina que el sentido de la Resolución debió ser CONFIRMAR la respuesta del Partido Revolucionario Institucional.

Con base a los argumentos que se han señalado en líneas anteriores, es que no se comparte el sentido de la resolución, y se emite el presente **Voto Disidente**.